



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Mauricio Páez Gaviria en calidad de apoderado de los señores Luis Emigdio Botero Ramírez y John Jairo Ocampo Osorio
ACCIONADA	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla
VINCULADOS	Luís Abelardo Montes Marulanda y María Oliva Buitrago de Tabares
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00158-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso en actuaciones judiciales. Vía de hecho por defecto procedimental.
DECISIÓN	Niega el amparo solicitado

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por el abogado Mauricio Páez Gaviria apoderado de los señores Luis Emigdio Botero Ramírez y John Jairo Ocampo Osorio en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. El abogado Mauricio Páez Gaviria en calidad de apoderado de los señores Luis Emigdio Botero Ramírez y John Jairo Ocampo Osorio ejercitando el derecho de acción presentó escrito de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.), por medio del cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Para fundamentar su petición, aduce los siguientes hechos:

1.1.1. Mediante escritura pública Nro. 356 del 20 de febrero de 2017 de la Notaría Única de Marinilla (Antioquia), el señor LUIS EMIGDIO BOTERO RAMÍREZ adquirió un derecho del 25% del predio ubicado en el sector conocido como La Ramada ubicado en la Carrera 26 # 27 - 31 de la zona urbana del Municipio de Marinilla e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-23494.

1.1.2. De igual forma, el señor JOHN JAIRO OCAMPO OSORIO adquirió un derecho del 25% sobre el inmueble antes citado, mediante escritura pública 517 del 14 de marzo de 2017.

1.1.3. La cuota parte del 50% restante del inmueble quedó en cabeza de la señora MARIA OLIVA BUITRAGO DE TABARES.

1.1.4. El 30 de abril de 2018, los accionantes presentaron demanda en el que pretendían la reivindicación del dominio del inmueble de su propiedad en contra del señor LUÍS ABELARDO MONTES MARULANDA, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla.

1.1.5. La demanda fue admitida mediante providencia del 1 de agosto de 2018, surtiéndose la notificación del opositor el día 21 de esa mensualidad y, posteriormente, el 4 de septiembre presentó la correspondiente contestación.

1.1.6. El 20 de marzo de 2019, el despacho ordenó la vinculación por activa de la señora MARÍA OLIVA BUITRAGO DE TABARES, sin embargo, al momento de realizar la notificación de la curadora ad litem, se consignó en el acta que la notificada disponía de un término de traslado de diez (10) días para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y propusiera las correspondientes excepciones.

Agrega el memorialista, que el despacho no cumplió con el deber de sanear los vicios de procedimiento, ni de realizar un control de legalidad de la actuación procesal y tampoco verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso.

1.1.7. Advierte igualmente el togado, que el despacho hizo caso omiso a los medios probatorios, tomando como fundamento única y exclusivamente el dictamen pericial decretado de oficio, por lo que, desconoció el artículo 176 del C.G.P.

Adicionalmente, expone que el dictamen del perito agrimensor Héctor Emilio Enrique Fuentes, no cumple con los requisitos

estipulados en el inciso 6° del artículo 226 ibídem y, que el despacho en audiencia se limitó en señalar que solo eran requisitos meramente formales.

1.1.8. Posteriormente, luego de proferida sentencia, la secretaria del despacho tardó en elaborar la liquidación de costas, toda vez que, no se profirió de manera inmediata al momento de quedar ejecutoriada la sentencia, sumado a que en ésta, se incorporó un valor por concepto de agencias en derecho que no habían sido fijadas por el despacho mediante providencia. Y a la postre, se incluyeron en la liquidación de costas, unas cuentas de cobro presentadas por el perito.

1.1.9. Adicionalmente, alega que, las vías de hecho estuvieron al emitir el fallo, pues no hubo congruencia y/o consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda, las pruebas no fueron como debían haber sido apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Así mismo, señala que, el juzgado de instancia no previó que, en efecto, las pretensiones de la demanda si cumplían con los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, como quiera que, los demandantes son los titulares del derecho real de dominio del bien objeto de la acción, se trata de una cosa singular y determinada, el demandado tiene la calidad jurídica de poseedor y existe identidad entre el bien perseguido y el poseído por el demandado.

1.1.10. En virtud de lo anterior, el apoderado del accionante solicita la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, se revoque la sentencia proferida en el proceso de la referencia y se profiera un nuevo fallo con base en las pruebas recolectadas y el dictamen pericial aportado con el escrito de la tutela.

1.2. Este despacho mediante providencia del 1 de septiembre dio admisibilidad a la presente acción, ordenó la vinculación de los señores LUÍS ABELARDO MONTES MARULANDA Y MARÍA OLIVA BUITRAGO DE TABARES e instó al juzgado demandado para que se sirviese allegar el expediente electrónico del proceso con radicado 2018-00176. Esta decisión se notificó electrónicamente a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes intervinientes y, a través de la secciones de notificaciones del micrositio del juzgado en el portal web de la rama judicial.

1.3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla presentó contestación a la tutela manifestando que durante el trámite del proceso se respetaron las garantías procesales de las partes.

Así mismo, allegó a las presentes actuaciones copia digital del expediente con radicado 2018-00176.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y si en el proceso con radicado 2018-00176, el juzgado cognoscente incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico al no valorar en conjunto las pruebas practicadas en el proceso al momento de proferir la decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez, la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él

hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno

de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2. Defecto fáctico como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial. La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el defecto fáctico, como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial, surge “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”, es decir, que el sustento probatorio en el que se basó un juez para adoptar una decisión es totalmente inadecuado.

Dicho defecto, se sustenta en el hecho de que si bien el

*“juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica [...], **dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas**” (Negrillas por fuera del texto).*

Ahora, la ocurrencia de este vicio, según lo ha definido la Corte Constitucional, va atada a que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión”*. Y esto es sí, por la sencilla razón de que el juez de tutela, no puede convertirse en una instancia en donde se evalúa la actividad probatoria de un juez en determinado asunto.

Con el propósito, de definir el espectro que puede abarcar este defecto, la Alta corporación ha determinado que la misma cuenta con dos dimensiones:

(i) Una positiva, que se presenta cuando se aprecian pruebas que no se debían admitir ni valorar, porque fueron indebidamente recaudadas con evidente trasgresión al artículo 29 de la Constitución Política, y cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.

(ii) Una omisiva, que ocurre cuando el operador judicial valora la prueba de manera arbitraria, caprichosa, u omite o niega su análisis *“y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”*.

En ese orden, la Corte Constitución ha definido como eventos en los cuales el referido vicio se puede materializar:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”⁶.

3.3. De los prepuestos axiológicos del proceso reivindicatorio. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, conforme artículo 946 del Código Civil; acción que le corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria

de la cosa (artículo 950 ibídem), para ser interpuesta en contra de su poseedor actual (artículo 952 ibídem).

La Sala de Casación Civil en sentencia de julio 1º de 1987 dijo:

"doctrina y jurisprudencia han venido sosteniendo en forma reiterada y uniforme que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos:

- a) derecho de dominio en cabeza del actor;*
- b) posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado, y que la posesión sea posterior al título que se exhibe;*
- c) identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; y*
- d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular."*

La Corte Suprema de Justicia los ha llamado los presupuestos axiológicos de la reivindicación, y es obligación probarlos todos para que las pretensiones del actor prosperen.

En el lenguaje común, los términos poseer y tener son apreciados como sinónimos, pero en el sentido estrictamente jurídico del vocablo son totalmente contrapuestos, ya que la posesión implica ánimo de señor y dueño en el agente, mientras que en la tenencia, no se presenta tal elemento subjetivo, pues aunque la persona, tenga en su poder un objeto, sabe que es ajeno.

El reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa que pide le sea restituida, como quiera que ese derecho es el primer supuesto de la acción (pretensión) reivindicatoria y de lo contrario no prosperará, además, el poseedor demandado tiene a su favor la presunción de ser propietario (artículo 762 C.C.).

El haber sido privado el dueño de la posesión por tenerla otro, que es otro supuesto de la acción (pretensión) reivindicatoria, hace que el reivindicante esté en la obligación de probar que la parte demandada es el actual poseedor de la cosa que pretende reivindicar:

*"Cuando una persona se atribuye la condición jurídica de propietario de un bien que se haya en posesión de otro, para reclamar su restitución, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en él radica la titularidad del derecho aducido, tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado."*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 10 de febrero de 2003, Exp: 6788.

Otro requisito es que se trate de cosa singular reivindicable o de cuota determinada proindiviso en una cosa singular. Esta calidad de la cosa, bien como singular o como cuota determinada de una cosa singular, se precisa en el momento de la demanda cuando se enuncia la pretensión.

El reivindicador, además, está obligado a demostrar que la cosa que pretende reivindicar es la misma que tiene en su poder el poseedor demandado. Debe haber identidad entre el bien reivindicable o pedido por el demandante y el bien poseído por la demandada. Esta identidad puede ser establecida demostrando las circunstancias de hecho por cualquier medio probatorio apto, como por ejemplo, la inspección judicial.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. Análisis del proceso con radicado 2018-00236. Revisado el expediente, encuentra esta Judicatura que, efectivamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla asumió el conocimiento de un proceso reivindicatorio, identificado con el radicado 2018-00176.

En esa demanda los señores Luís Emigdio Botero Ramírez y John Jairo Ocampo Osorio, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitaron la reivindicación del inmueble ubicado en la Carrera 26 Nro. 27-31 del sector La Ramada del Municipio de Marinilla e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-23494, en contra del señor Luís Abelardo Montes Marulanda.

La demanda fue admitida por el juzgado cognoscente, mediante auto del 1 de agosto de 2018², y en esa medida, se ordenó la vinculación de la señora María Oliva Buitrago de Tabares, dado que esta ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de la litis.

Posteriormente, mediante providencia del 13 de enero de 2020³, el despacho decretó los medios de prueba, en el que se incluyó como prueba de oficio, el dictamen pericial en el que debía establecerse la identificación tanto del inmueble objeto de la controversia y como de los bienes de propiedad del demandado, en punto al área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura, nombre con el que se conoce el predio, propietario, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identificaran.

² Páginas 48 y siguientes del archivo denominado “001. 2018-00176 PROCESO.pdf” del expediente con radicado 05440 40 89 001 2018 00176 00.

³ Páginas 193 y siguientes del archivo denominado “001. 2018-00176 PROCESO.pdf” del expediente con radicado 05440 40 89 001 2018 00176 00.

Seguidamente, obra en el plenario el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Héctor Enrique Fuentes⁴, en el que concluye que los demandantes no tienen claridad de la ubicación del predio objeto de la litis, y los linderos dados por estos no concuerdan con la información consignada en la ficha catastral, ni en las escrituras públicas por medio de las cuales se adjudicó el derecho de dominio, por lo que, le es imposible determinar la correcta ubicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-23494.

El juzgado accionado, el día 7 de febrero de 2020, practicó la inspección judicial al inmueble objeto de la controversia, en el que se constató que el bien no presentaba nomenclatura, y que según lo señaló el perito con las coordenadas suministradas por el GPS, la ubicación del predio consignada en la ficha predial no correspondía a las indicaciones señaladas por los demandantes. Adicionalmente, en la diligencia se dejó constancia de que según lo observado por el despacho, los linderos del predio Nro. 35, es decir, el que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-23494, son los siguientes: *“por el oriente se tiene la quebrada la marinilla, por el occidente ya es una carretera, por el norte con el predio Nro. 36 que es de propiedad de Abelardo, por el sur con el predio Nro. 34 que es de propiedad de Abelardo”*.

Luego de agotadas todas las etapas del artículo 372 del C.G.P., el juzgado procedió a practicar los interrogatorios, recibir las declaraciones de los testigos y, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 372 ibídem, en punto a la práctica y contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, se interrogó al experto sobre la metodología utilizada para arrojar las conclusiones vertidas en el análisis de la identificación de los predios de los extremos procesales y, más específicamente, sobre la imposibilidad de identificar el predio de los demandantes ante la no coincidencia de los linderos establecidos tanto en la ficha catastral como en los títulos escriturarios y en el certificado de tradición y libertad. Así mismo, el perito allegó al plenario documento, por medio del cual, subsanaba los requisitos ordenados en el artículo 226 ejusdem.

Finalmente, en audiencia del 16 de marzo de 2021, el despacho, luego de concluir la práctica de pruebas, continuó con los alegatos de conclusión y profirió decisión de fondo, en la que resolvió declarar probada la excepción de *“inexistencia de plena identificación del inmueble o lote de terreno que se pretende reivindicar o cuota*

⁴ Página 1 y siguientes del archivo denominado “011. 2018-00276 SEGUNDA PARTE.pdf” del expediente con radicado 05440 40 89 001 2018 00176 00.

determinada proindiviso de una cosa singular" y, en ese orden, desestimó la totalidad de las pretensiones por no cumplirse uno de los presupuestos axiológicos para la procedencia de la pretensión reivindicatoria.

Para el juzgado la identidad de la cosa, no se acreditó en este caso, como quiera que, en los actos escriturarios no se actualizaron los linderos conforme a las ventas parciales que se realizaron sobre el inmueble de mayor extensión, hasta el punto que los demandantes en su interrogatorio, seguían indicando que el bien medía 430 metros cuadrados, que corresponde al metraje del inmueble del cual se realizaron las ventas parciales, y no se logra obtener de ningún título el metraje de la porción de terreno adquirida por los demandantes. Así mismo, del dictamen pericial no se logró constatar la identificación del inmueble, toda vez que, la información consignada en catastro, en el certificado de matrícula inmobiliaria y las escrituras no coinciden con la realidad de los predios, impidiendo delimitar los linderos y el área del bien para efectos de su identificación.

3.4.2. Análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. En este punto y, de cara a los requisitos establecidos por jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción, encuentra esta judicatura que, **(i)** la presente acción tiene relevancia constitucional en la medida que, el asunto objeto de reproche, está contenido en la sentencia emitida, y toca con una presunta inadecuada valoración probatoria en punto a la identificación del bien objeto de la litis, que conllevó a que el juzgado cognoscente desestimara las pretensiones de la demanda por no reunirse los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

(ii) El accionante agotó los mecanismos judiciales ordinarios en procura de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, pese a que la decisión objeto de controversia no era susceptible de controvertir a través de los recursos de reposición y apelación, si se observa que, en la etapa de contradicción del dictamen pericial y en los alegatos conclusivos, el apoderado del aquí accionante si realizó las correspondientes manifestaciones en procura de desvirtuar la idoneidad, confiabilidad y claridad de la experticia elaborada por el auxiliar de la justicia y, que en esta acción constitucional son el insumo para alegar la existencia de una vía de hecho.

(iii) La acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial, como quiera que, la decisión cuestionada se profirió el 16 de marzo de 2021. En ese orden, considera este despacho que, en aplicación a las reglas jurisprudenciales, la acción constitucional fue presentada dentro de un

término oportuno, justo y razonable, de cara al cumplimiento del principio de inmediatez.

(iv) La presunta irregularidad procesal que alega el apoderado de la parte accionante, puede llegar a comprometer el derecho fundamental al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, como quiera que, según se expone en el escrito de tutela, el juzgado demandado tuvo por no acreditado un presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria con fundamento en una prueba pericial que no cumple con las formalidades del artículo 226 del C.G.P., ni tampoco es claro en su metodología para determinar que es imposible identificar el bien objeto de la reivindicación.

(v) Se evidencia en el escrito de la tutela, que si bien la parte actora en el desarrollo del fundamento fáctico alude a diferentes irregularidades que acontecieron en el proceso, su petición de encuentra encaminada a que se revoque, a través de la presente acción, la sentencia emitida el 16 de marzo de 2021, por ende, la vulneración de los derechos invocados se ciernen en la valoración probatoria del dictamen pericial decretado como prueba de oficio.

En esa medida, se observa que los argumentos esbozados el apoderado del accionante, fueron los mismos sobre los cuales se fundamentó el profesional del derecho en sus alegatos de conclusión en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

(vi) El amparo que aquí se invoca no se cierne sobre una sentencia de tutela.

3.4.3. Análisis de los hechos que configuran la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Despejado lo anterior y, entrando a analizar los argumentos que esboza el apoderado del accionante para alegar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, debe acotarse que, el problema jurídico que aquí debe entrarse a resolver consiste en determinar, si en efecto, el juzgado censurado al momento de proferir la decisión de fondo tuvo por acreditado un hecho (la falta de identificación del predio a reivindicar) con fundamento en un dictamen pericial que carece de los requisitos formales del artículo 226 del C.G.P. y cuyos fundamentos carecen de solidez, claridad y precisión en punto a una deficiente metodología en el análisis de la identificación del predio objeto de reivindicación.

En ese orden, el despacho no tendrá en cuenta en este análisis, las presuntas irregularidades narradas en los hechos de la tutela y, que consisten en que, (i) la notificación de la curadora que ejerce la representación de la señora María Oliva Buitrago de Tabares, quien fuere vinculada por activa, dada su calidad de propietaria del inmueble objeto de la controversia, no se realizó

en debida forma y, (ii) que la liquidación de costas no se elaboró inmediatamente quedó ejecutoriada la sentencia y se incluyeron agencias en derecho que no fueron ordenadas mediante providencia judicial y, posteriormente, se allegaron al expediente cuentas de cobro del perito nombrado por el juzgado demandado.

Lo anterior, debido a que las pretensiones de la tutela se circunscriben a que se revoque la sentencia emitida por el juzgado demandado y se ordene la emisión de una nueva decisión de fondo con fundamento en las pruebas practicadas en el proceso y en el dictamen pericial aportado con el escrito de tutela, por tal motivo, el defecto fáctico alegado por el demandante debe concentrarse en la valoración probatoria dada al dictamen pericial decretado de oficio, tanto de forma individual como en su conjunto con los demás medios de prueba recaudados en el proceso.

Para solucionar entonces el problema jurídico planteado, debe indicarse inicialmente que, la acción reivindicatoria tiene como finalidad que el propietario de una cosa recupere la posesión de esta, la cual, se encuentra detentada por otro sujeto que no es titular del derecho real de dominio; en consecuencia, la norma civil exige el cumplimiento de unos presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensiones, las cuales consisten en: (i) que el derecho de dominio se encuentre en cabeza del actor; (ii) que el demandado se encuentre poseyendo el bien materia del reivindicatorio, y que la posesión sea posterior al título que se exhibe, (iii) que se identifique el bien de propiedad del demandante y, (iv) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Para el accionante, la sentencia controvertida carece de congruencia, toda vez que, el juzgado censurado negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se cumplía con el tercer presupuesto axiológico señalado en el anterior párrafo, con fundamento en la valoración probatoria vertida sobre un dictamen pericial que no fue claro y preciso para llevar a concluir que no era posible identificar plenamente el predio de propiedad de los demandantes.

Frente a esta afirmación, vale la pena destacar uno de los medios probatorios conducentes que permiten determinar la plena identificación de un inmueble es la prueba pericial, dado que, el fallador no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos para determinar la ubicación del inmueble con base en la medición de las áreas, las coordenadas, y linderos, elementos que para este asunto y dada la postura de ambas partes, era necesaria.

Conforme a lo anterior, observa esta judicatura que, contrario a lo que señala el apoderado de los accionantes, el dictamen pericial elaborado por el

ingeniero forestal, cumple con los requisitos formales del artículo 226 del C.G.P., como quiera que, el perito acreditó su idoneidad y experiencia para elaborar un análisis topográfico que permitiera la identificación del predio de propiedad de los demandantes, en lo que respecta a la ubicación, área, linderos actuales, nomenclatura, nombre con el que se le conoce al predio, matrícula inmobiliaria, entre otras circunstancias.

De igual forma, puede acotarse que, en cuanto a la metodología implementada para arribar a las conclusiones de la experticia, el auxiliar de la justicia se sirvió de la prueba documental que obra en el expediente, esto es, las escrituras públicas Nro. 3540 del 22 de julio de 1997, 2018 del 6 de agosto de 1992, 2082 del 13 de septiembre de 2016, 356 del 20 de febrero 2017 y 517 del 14 de marzo de 2017 y la ficha predial, sumado a la información consignada en la base de datos de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, por lo que, se tiene debidamente explicado el método que utilizó el ingeniero para realizar los estudios tendientes a determinar la ubicación e identificación del predio de propiedad de los demandados.

Continuando con el análisis de la experticia, se observa que, al realizar la visita al predio en conflicto, el perito para determinar la ubicación del inmueble tomó como referente la información consignada en el sistema de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia para realizar las correspondientes mediciones con el GPS, debido a que los demandantes no tenían certeza de la ubicación del predio de su propiedad, y con fundamento en ello, determinó que ese bien se superpone a los predios de propiedad del demandado. Esta afirmación fue complementada por el ingeniero en el interrogatorio, al señalar que tomó como referente las coordenadas con base en la información consignada en la Oficina de Catastro de la Gobernación de Antioquia, toda vez que, la ficha predial no tenía esa información.

En ese orden, también se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el representante judicial de la parte demandante, toda vez que, el auxiliar de la justicia en el interrogatorio señaló que las coordenadas sobre las cuales hizo la georreferenciación para determinar la ubicación del predio se encontraban en la base de datos de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, las cuales, no guardaban correspondencia con la información consignada en la ficha catastral y en los actos escriturarios de adjudicación y, en esa medida, en su intervención señaló los puntos en los cuales se presentaban las inconsistencias respecto a la identificación completa del bien; incluso, se pudo entrever que el bien de propiedad de los demandantes se superponía sobre los predios que pertenecen a los demandados.

Concatenado con lo anterior, el perito en el interrogatorio, también aclaró que no le fue posible lograr la identificación del bien demandado, toda vez que, habían inconsistencias en la información recolectada en la ficha predial, el certificado de tradición y libertad y la descripción aproximada de lo que era el predio, sumado a que, los demandantes tampoco tenían certeza de la ubicación este, conllevando a que, a la hora de realizar las correspondientes mediciones arrojaran resultados totalmente diferentes.

Adicionalmente, señaló el experto que con los títulos de propiedad tampoco era plausible identificar el bien, toda vez que, la adquisición de ese predio derivó del fraccionamiento de un bien de mayor extensión y cuando se elaboraron los actos escriturarios se consignaron unos linderos que, o difieren de la información catastral o que corresponden a los linderos del predio madre.

Las anteriores conclusiones también fueron vertidas en la valoración probatoria realizada por el juzgado demandado al momento de proferir decisión de fondo, pues se consideró que la prueba pericial practicada en el proceso tenía el suficiente grado de convicción debido a que el perito en su metodología, se sirvió de las coordenadas obtenidas de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para cotejar esa ubicación con la información consignada en la ficha predial del bien y en las diferentes escrituras públicas en las cuales se realizaron las adjudicaciones del predio, así como de otros actos escriturarios que contenían ventas parciales practicadas sobre otras porciones de terreno que pertenecían a un bien de mayor extensión, del cual también se desprende el predio de propiedad de los demandantes.

En cuanto a la valoración probatoria en conjunto, el juzgado censurado también trajo a colación lo constatado por este en la diligencia de inspección judicial, en la que se concluyó que los linderos señalados en las escrituras aportadas con la demanda no existen y, que según la información arrojada por el GPS la ubicación del predio no concordaba con la información consignada en la ficha predial.

De suerte que, no encuentra esta judicatura acreditadas las censuras realizadas al análisis probatorio desplegado por el juzgado censurado, ya que la prueba pericial, fue valorada tanto de forma individual como en su conjunto con otro medio de prueba, como lo fue la inspección judicial. Y es que, valga la pena aclarar que no le asiste la razón al apoderado de los accionantes cuando afirma que la identidad y la ubicación del predio podrían determinarse con las pruebas documentales y testimoniales que reposaban en el expediente, pues como se acotó en líneas anteriores, la prueba conducente en este asunto para determinar tales hechos corresponden a un dictamen que rinda un experto en punto a las mediciones,

áreas y linderos que permitan individualizar el bien objeto de la pretensión reivindicatoria, es decir, una persona con los estudios y la capacitación para realizar una medición topográfica con base en la información consignada en catastro, en las escrituras públicas y en el certificado de tradición y libertad.

De igual forma, tampoco puede pretender el apoderado de los accionantes que, a través de este mecanismo constitucional se revivan términos probatorios para allegar al proceso un dictamen pericial que controvierta las conclusiones rendidas por el auxiliar de la justicia y, más aún cuando en la oportunidad procesal para ejercer la contradicción del dictamen, el abogado se concentró solamente en indagar al experto las razones por las cuales no tuvo en cuenta la información consignada en la ficha catastral del bien, en punto a su identificación.

Y, es que no sobra señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por ende, la carga de probar la identificación del bien, como un presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria, recae en cabeza de la parte demandante.

En esa medida, considera este despacho que los argumentos que esboza el apoderado del accionante, para alegar la existencia de una vía de hecho en punto a la valoración probatoria vertida sobre la identificación del inmueble, consiste en una simple inconformidad de los accionantes con la labor valorativa del juez convocado, lo cual descarta per se una vía de hecho atacable mediante la acción de tutela.

Sobre este asunto la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 indicó:

"De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228"

Conforme con lo anterior, al margen de que se comparta o no el análisis realizado por el juzgado accionado en relación a la valoración probatoria y a las conclusiones arribadas a través de esta, en lo que concierne a la identificación del predio objeto de la reivindicación, lo cierto es que, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, en realidad deviene razonable y fue fundada en la prueba recaudada en el proceso, se fundamentó en normas existentes y constitucionales, no se

contradijo entre los fundamentos y la decisión proferida, como quiera que, se encuentrasoportada en preceptos legales que son aplicables a la controversia en el caso concreto; por lo que, en este contexto, no puede predicarse que el fallador haya incurrido en un defecto fáctico alguno, ni en yerros que, por su magnitud, hayan generado que la providencia sea arbitraria e irrazonable.

En ese orden, puede predicarse que lo subyace en este caso es la inconformidad del apoderado del accionante con la decisión que le resultó desfavorable en el proceso referenciado en el escrito tutelar, el cual resulta insuficiente para un reproche constitucional.

Así las cosas, considera el despacho que los actos antes mencionados, no hace nugatoria la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, en lo atinente a la configuración de una vía de hecho por defecto fáctico o sustancial.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Negar el amparo invocado en la acción de tutela interpuesta por el abogado **Mauricio Paez Gaviria en calidad de apoderado de los señores Luís Emigdio Botero Ramírez y John Jairo Ocampo Osorio** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

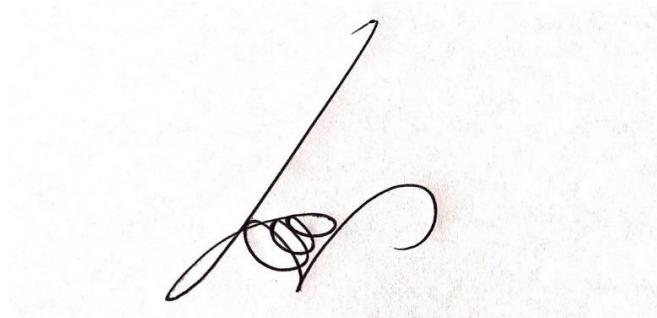
SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales las siguientes direcciones electrónicas: oferentes.sas@gmail.com, j01prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Linam249@gmail.com, advocatusjuris@hotmail.com

Y en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping diagonal stroke followed by a series of loops and a final flourish.

JUEZ

Esta servidora deja constancia de que el día de hoy 14 de septiembre de 2021, hubo una falla masiva de los servicios de conectividad de la Rama Judicial, por lo que esta providencia no se firma electrónicamente.